

✓ V-8

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO  
EXPEDIENTE: 219/2011

Mérida, Yucatán, a dieciocho de enero de dos mil doce. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, el día veinticinco de octubre de dos mil once, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 910711. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veinticinco de octubre de dos mil once, el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, en la cual requirió lo siguiente:

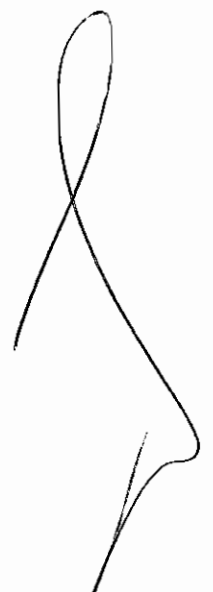
**“ARCHIVO CON DIRECTORIO DE LOS NOMBRES, TELEFONOS (SIC) Y CORREOS ELECTRONICOS (SIC) DE TODOS LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO (SIC)”.**

**SEGUNDO.-** Mediante resolución de fecha veinticinco de octubre del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

### RESUELVE

**PRIMERO.- SE CONCEDE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... SEGUNDO.- ENTRÉGUESE AL PARTICULAR, EL LINK DIRECTO PARA LA CONSULTA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, EL CUAL ES EL SIGUIENTE: [HTTP://WWW.CONGRESOYUCATAN.GOB.MX/INDEX.PHP?SECCION=SINGLE&P=131...](http://www.congresoYucatan.gob.mx/index.php?seccion=single&p=131...) TERCERO.- NOTIFÍQUESE POR LOS MEDIOS INDICADOS POR EL SOLICITANTE... MÉRIDA, YUCATÁN EL 25 DE OCTUBRE DE 2011.**



...”

**TERCERO.-** En fecha diez de noviembre del año próximo pasado, el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

**“NO ESTA (SIC) LA INFORMACION (SIC) EN LA LIGA,  
ANEXO PANTALLA (SIC)”**

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil once, se tuvo por presentado al [REDACTED] con el escrito de fecha diez del propio mes y año, mediante el cual interpuso el medio de impugnación señalado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se acordó la admisión del presente recurso.

**QUINTO.-** Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/2203/2011 en fecha veintitrés de noviembre de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo de admisión descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

**SEXTO.-** Mediante oficio marcado con el número UA IPL/060/2011 en fecha treinta de noviembre del año inmediato anterior, la Unidad de Acceso a la Información

Pública del Poder Legislativo, rindió Informe Justificado adjuntando las constancias relativas, siendo que en dicho Informe negó la existencia del acto reclamado, declarando esencialmente lo siguiente:

“... TODA VEZ QUE EL [REDACTED], SE INCONFORMA CON LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO, QUE NEGÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RECAÍDA A LA SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 910711, AL EFECTO MANIFIESTO QUE ES TOTALMENTE FALSO EL ACTO RECLAMADO... EN FECHA VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO (UAIPL) RECIBIÓ POR EL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (SAI) LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO 910711... ESTA UNIDAD DE ACCESO A MI CARGO, REALIZÓ EL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, DETERMINANDO QUE SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA PÁGINA WEB DEL PODER LEGISLATIVO TANTO EN LA PÁGINA PRINCIPAL, COMO EN EL APARTADO DE TRANSPARENCIA... SE DETERMINÓ QUE ERA NECESARIO PROPORCIONARLE LA INFORMACIÓN AL RECURRENTE, QUIEN LA REQUIRIÓ A TRAVÉS DEL SAI, CON RESPUESTA A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO. POR LO ANTERIOR, SE LE ORIENTÓ AL SOLICITANTE INDICÁNDOLE EL PUNTO EXACTO DONDE SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y PREVIENDO QUE AL PARTICULAR PUDIERA DIFICUTÁRSELE ENCONTRAR DICHA INFORMACIÓN EN EL SITIO WEB DE ESTE SUJETO OBLIGADO, SE PROCEDIÓ A PROPORCIONARLE EL LINK DIRECTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN... ESTA UNIDAD DE ACCESO GARANTIZÓ EL DERECHO QUE POSEE TODA PERSONA



AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE GENEREN O SE ENCUENTRE EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS AL ENTREGARLE AL RECURRENTE... LA INFORMACIÓN REQUERIDA..., POR LO CUAL ESTA UNIDAD DE ACCESO A MI CARGO CUMPLIÓ A CABALIDAD CON EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... SIN EMBARGO ESTA UNIDAD DE ACCESO, CON EL FIN DE SATISFACER LA PRETENSIÓN DEL SOLICITANTE, QUIEN REFIERE QUE NO PUDO VER LA INFORMACIÓN ENVIADA PORQUE NO ESTÁ LA INFORMACIÓN EN LA LIGA, CONSIDERÓ PERTINENTE DEJAR SIN EFECTOS, LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICINCO DE OCTUBRE PASADO Y PROCEDÍO A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, CON EL FIN DE PROPORCIONARLE AL PARTICULAR LA INFORMACIÓN NUEVAMENTE EN VERSIÓN ELECTRÓNICA. Y DADO QUE EL PARTICULAR NO PROPORCIONÓ NI DOMICILIO NI UNA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO QUE NOS PERMITA REMITIRLE LA INFORMACIÓN POR OTRO MEDIO, TODA VEZ QUE SU SOLICITUD FUE REALIZADA A TRAVÉS DEL SAI, SE PROCEDÍO A NOTIFICARLE POR ESTRADOS... SE CONSIDERA PERTINENTE SOLICITARLE SE SOBRESEA EL PRESENTE RECURSO... SE DA POR FALSO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE CONCEDE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA... AL RECURRENTE... Y NO ES CULPA DE LA UNIDAD DE ACCESO QUE EL SOLICITANTE NO SUPIERA O NO PUDIERA ABRIR DICHO LINK... ”

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha primero de diciembre de dos mil once, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso obligada con el oficio UA IPL/060/2011 de fecha veintinueve de noviembre del año en cita y constancias adjuntas, con los cuales rindió Informe Justificado negando la existencia del acto reclamado; asimismo, del análisis efectuado al Informe de referencia, se advirtió

que la recurrida confundió el supuesto de existencia del acto con el de la legalidad del mismo, toda vez que no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de una resolución que haya recaído a la solicitud 910711, sino que únicamente pretendió acreditar que sí entregó la información requerida por el solicitante; sin embargo, lo anterior no obstó para establecer la existencia del acto que imputó el impetrante, en razón de que se observó la resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, que se encuentra entre las constancias que adjuntó la autoridad a su Informe; finalmente, en virtud que de las documentales remitidas por la autoridad se observaron nuevos hechos, se consideró necesario correr traslado así como dar vista de las mismas, a la parte recurrente.

**OCTAVO.-** Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/2273/2011, en fecha ocho de diciembre de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha trece del mes y año inmediatos anteriores, en virtud que el solicitante no realizó manifestación alguna con motivo del traslado que se le corriere y de la vista que se le concediere a través del acuerdo descrito en el antecedente Séptimo del presente acuerdo, siendo que el término otorgado para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; asimismo, se acordó otorgar a las partes el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del auto en cuestión a fin que formularan alegatos.

**DÉCIMO.-** Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/2420/2011 en fecha quince de diciembre de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**UNDÉCIMO.-** En fecha tres de enero de dos mil doce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, mediante oficio marcado con el número UAIPL/001/2012 de fecha dos del mes y año en curso, rindió alegatos.

**DECIMOSEGUNDO.-** Por acuerdo de fecha nueve de los corrientes, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, con el oficio señalado en el segmento que antecede; de igual forma, en razón que la parte recurrente no

realizó manifestación alguna a través de la cual rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo.

**DECIMOTERCERO.-** Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/28/2012, en fecha once de enero de dos mil doce, y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** De la solicitud de información marcada con el número de folio 910711,

se advierte que el particular requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, la información consistente en el *directorio de los nombres, teléfonos y correos electrónicos de todos los diputados del congreso*; señalando que **deseaba obtenerla a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), es decir, en versión electrónica.**

Al respecto, en fecha veinticinco de octubre de dos mil once, la Titular de la Unidad de Acceso obligada emitió resolución por medio de la cual puso a disposición del ciudadano el link perteneciente al sitio web oficial del Congreso del Estado de Yucatán, en el cual podría encontrar la información solicitada.

Inconforme, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución de fecha veinticinco de octubre del año inmediato anterior, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, arguyendo que en el link proporcionado no se encontraba la información, el cual resultó procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**

**ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A**



**TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:**

- I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y**
- II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”**

Asimismo, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, se corrió traslado a la parte recurrida, respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley antes invocada; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad lo rindió negando la existencia del acto reclamado; empero, del análisis efectuado al Informe de referencia, se advirtió que la Unidad de Acceso recurrida confundió el supuesto de existencia del acto con el de la legalidad del mismo, toda vez que no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de una resolución que haya recaído a la solicitud 910711, sino que únicamente pretendió acreditar que la información entregada sí corresponde a la requerida por el solicitante, por ello, y aunado a que de las constancias que adjuntó la autoridad a su Informe se observó la resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, se estableció la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información requerida y la conducta desplegada por la autoridad.

**QUINTO.** El artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado



y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

**“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN FORMA PERMANENTE, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO A MÁS TARDAR SEIS MESES A PARTIR DE QUE FUE GENERADA, SEÑALANDO LA FECHA DE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

...

**III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA;**

...”

Cabe precisar que dentro de la citada Ley de Acceso, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Con relación a la documentación solicitada en la especie (*directorio de los nombres, teléfonos y correos electrónicos de todos los diputados del congreso*), se observa que versa en el supuesto señalado en la fracción III del artículo 9 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad, es decir, encuadra de manera directa en el supuesto aludido; por lo tanto, se trata de información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley, y por ende debe garantizarse su acceso.

Establecido lo anterior, es posible concluir que la información solicitada reviste naturaleza pública por **ministerio de la ley**.

Así también, el artículo 9 de mérito dispone que los Sujetos Obligados deberán mantener a disposición del público (ya sea de manera directa en sus oficinas o en versión electrónica a través de sus páginas de internet, o bien por razones de infraestructura, mediante la página del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública) la información pública obligatoria prevista en las veintiún fracciones que conforman el citado numeral.

Por su parte, el artículo 37 de la Ley de la Materia, específicamente en la fracción I, señala que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las encargadas de recabar, difundir y publicar, incluyendo medios electrónicos disponibles, la información referida en el artículo 9 del propio ordenamiento.

De lo expuesto, se colige que al ser las Unidades de Acceso las responsables de recabar, difundir y publicar la información pública obligatoria establecida en las veintiún fracciones del multicitado artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que en el presente asunto ha quedado demostrado que la información solicitada por el [REDACTED] versa en información pública obligatoria prevista en la fracción III del mencionado ordinal, luego entonces, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo resulta competente para detentar en sus archivos la documentación relativa al *directorio de los nombres, teléfonos y correos electrónicos de todos los diputados del congreso*; esto es, en el presente asunto la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, es la competente.

**SEXTO.** Una vez establecida la naturaleza de la información solicitada y la competencia de la Unidad de Acceso que nos ocupa para poseerla, en el presente aparatado se analizará la conducta desplegada por la autoridad para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 910711.

Al respecto, mediante resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, la Unidad de Acceso compelida transcribió la dirección electrónica de la página de Internet del sitio oficial del Congreso del Estado, en concreto el link:

<http://www.congresoyucatan.gob.mx/index.php?seccion=single&p=131>,

aduciendo que en dicha liga podría acceder y obtener la información que es de su interés.

Cabe aclarar que no pasa inadvertido para la suscrita, que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, reformada y publicada en el Diario Oficial del Estado el día seis de enero de dos mil doce, bastará que las Unidades de Acceso hagan saber por escrito al particular la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultar la información cuando ésta se encuentre disponible en formatos electrónicos consultables en internet, para dar por resuelta la solicitud del ciudadano; empero, previo a las referidas reformas, las Unidades de Acceso del Sujeto Obligado, debían seguir el procedimiento establecido en la Ley para dar trámite a las solicitudes que les presentaran, el cual consistía en: **a)** requerir a la Unidad o Unidades Administrativas que resulten competentes en el asunto de que se trate, **b)** recibir las respuestas a los requerimientos, mediante las cuales se le remite la información solicitada o se informa la motivación de inexistencia de la misma, y **c)** emitir resolución a través de la cual ponga a disposición del particular la información remitida por la Unidad o las Unidades Administrativas competentes, o en su caso, declare formalmente la inexistencia de la información, y hacerla del conocimiento del particular; por lo que al haberse ejercido el derecho de acceso a la información con anterioridad a las reformas de la Ley de la Materia y toda vez que el párrafo que se adiciona a la disposición legal se encuentra íntimamente vinculado con el derecho sustantivo de acceso a la información, pues prevé la manera en que se tendrá por satisfecho el interés del particular, resulta inconcuso que debe resolverse conforme a lo establecido por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que se encontraba vigente al momento de la presentación de la solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo el día veinticinco de octubre de dos mil once, esto es, la publicada en el Diario Oficial del Estado en fecha dieciocho de agosto del año dos mil ocho.

En este orden de ideas, si bien la Unidad de Acceso que nos atañe emitió resolución y la notificó al particular, lo cierto es, que **omitió entregar** materialmente al particular la información en cuestión. El artículo 10 de la Ley de Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, estipula en su último párrafo que en caso que algún particular formule una solicitud de información que no tenga el carácter de reservada o confidencial, **la Unidad de Acceso a la Información Pública deberá proporcionársela, con independencia que esta se encuentre a disposición del público en términos del artículo 9** de la propia Ley; esto es, a pesar que este numeral constriñe a los sujetos obligados a tener la información pública obligatoria en su página de Internet, y si no contaren con la infraestructura necesaria para tal efecto, a entregarla al Instituto para que pueda ser consultada en la página de éste, esta condición no es óbice para que la autoridad omita la entrega material de la información en aquellos casos en que el ciudadano la requiera a través de una solicitud como en la especie aconteció; por lo tanto, no bastará con orientarle respecto de los lugares, sitios o portales de Internet donde esté a su disposición y pueda consultarla, pues la información prevista en el artículo 9 en cita puede ser obtenida por medio de un derecho activo o pasivo (desde el punto de vista de los ciudadanos), toda vez que el primero versa en el impulso de un particular a través de una solicitud para acceder a la información ya sea mediante versión electrónica, copia simple, copia certificada o consulta física, según la modalidad que sea de su interés y, el segundo, se refiere a las obligaciones que asumen los poderes públicos en relación con la información que producen y que deben poner de oficio a disposición de la sociedad.

Ante esta tesitura, es posible concluir que la autoridad no satisfizo el elemento activo del derecho de acceso a la información ejercido por el [REDACTED] en razón que no le entregó materialmente la información en la modalidad solicitada, sino que únicamente le informó sobre la ubicación de la información que se encuentra divulgada en su sitio oficial.

**Por lo tanto, se considera que la Unidad de Acceso compelida no satisfizo la pretensión del inconforme, toda vez que para solventar la pretensión del impetrante debió entregar materialmente la información en la modalidad requerida (a través del Sistema de Acceso a la Información), y no así orientar solamente al ciudadano sobre el lugar donde puede consultar la información que es de su interés.**

**SÉPTIMO.-** Ahora bien, una vez establecido que las gestiones realizadas por la Unidad de Acceso obligada no fueron suficientes para atender cabalmente la solicitud marcada con el número de folio 910711, conviene mencionar que de las constancias que obran en autos, en concreto las inherentes al Informe Justificado rendido por la autoridad, se advierte que con motivo del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, intentó subsanar su proceder realizando diversas manifestaciones, adjuntando las documentales relativas para acreditar tal hecho.

En su Informe Justificativo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, la Unidad de Acceso compelida manifestó que en virtud que el solicitante refirió que no pudo ver la información a través del link proporcionado en la resolución de fecha veinticinco de octubre del año que antecede, con la finalidad de dejar sin efectos ésta última, procedió a dictar la diversa de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, ordenando poner a disposición del solicitante la información que a su juicio corresponde a la solicitada, **en la modalidad que éste último le indicase.**

En esta tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus nuevas gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió dejar sin efectos la diversa de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Del análisis efectuado a las constancias que la autoridad adjuntó a su informe justificado, se desprende que mediante resolución de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, ordenó la entrega al impetrante de un documento constante de cinco foja útiles que contiene el directorio de los Diputados que forman parte de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, el cual **si corresponde a lo solicitado**, pues comprende las características requeridas por el particular, esto es, contiene los datos inherentes a los nombres de los Diputados que fungen en la actual Legislatura, y a su vez, contiene los números telefónicos y correos electrónicos de tales funcionarios públicos, por lo que al contener todos los datos solicitados por el ciudadano se desprende que es la documentación idónea que satisface su interés; máxime que la suscrita en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXIX del artículo 18 del Reglamento Interior de este

Organismo Autónomo, la cual consiste en recabar mayores elementos para mejor resolver, consultó el sitio oficial del Sujeto Obligado, advirtiendo que en la parte inferior derecha se ubica un listado de "sitios de interés", entre las cuales se encuentra el apartado "Transparencia", que al ingresar a éste y darle click a la opción "entrar", remite a la información pública obligatoria que la Unidad de Acceso por oficio pone a disposición de los particulares, siendo que al entrar a la fracción III se despliega el listado de directorios que pueden ser consultados, observándose que entre tales directorios se ubica el de los Diputados, específicamente en el link <http://www.congresoyucatan.gob.mx/index.php?seccion=single&p=131>, cuyo contenido es idéntico al detallado en el párrafo inmediato anterior, mismo que obra en autos del expediente al rubro citado.

Asimismo, se observó que la información detallada en el párrafo anterior, fue puesta a disposición del [REDACTED] sin observar el modo indicado en su solicitud, esto es, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), aunado a que tampoco fue notificada dicha determinación mediante la vía proporcionada por el recurrente para tales efectos (correo electrónico); lo anterior, bajo el argumento que el expediente ya había concluido en el referido sistema y que el ciudadano no había proporcionado domicilio, teléfono, ni correo electrónico alguno.

Al respecto, es dable puntualizar que el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que en el supuesto que el particular no proporcione domicilio para recibir notificaciones que se deriven de la solicitud de información, o bien, que a pesar de haber sido proporcionado se advirtiese que éste no existe, dichas notificaciones se realizarán a través de los estrados de la Unidad de Acceso correspondiente; cabe resaltar, que si bien la citada norma no prevé al correo electrónico como vía para recibir notificaciones de la solicitud, lo cierto es, que éste hace las veces del domicilio del recurrente, toda vez que ambos medios presentan identidad de razón, a saber, que en dicho lugar (domicilio o correo electrónico) le fuera remitida la información solicitada; por lo tanto, de conformidad al principio de analogía resulta procedente aplicar el supuesto establecido en el artículo de referencia en su parte conducente al presente asunto, esto es, cuando el recurrente no proporcione correo electrónico, o éste sea inexistente (previa constancia que avale tal inexistencia), las notificaciones que correspondan se efectuarán a través de los estrados de la

Unidad de Acceso respectiva; situación que en la especie no aconteció ya que la recurrida procedió a fijar en sus estrados su determinación al impetrante, únicamente limitándose a referir que éste último no había proporcionado domicilio, teléfono, ni correo electrónico alguno, siendo que contrario a tales afirmaciones, la que resuelve pudo constatar que en la solicitud marcada con el número de folio 910711, en el apartado denominado "Datos del Solicitante", es posible ubicar el correo electrónico que el [REDACTED] proporcionó con la finalidad que ahí le fuera remitida la información solicitada.

En ese sentido, se arriba a la conclusión que aun cuando las constancias puestas a disposición del impetrante mediante resolución de fecha veintiocho de noviembre del año próximo pasado, satisfacen el interés de éste último, ya que se trata de la información requerida a través de su solicitud marcada con el número de folio 910711, lo cierto es, que al no ordenar su entrega en la modalidad solicitada por el [REDACTED] es decir, a través del SAI, ni mucho menos haya hecho del conocimiento del particular su determinación a través del medio electrónico proporcionado para tales efectos, es inconcuso que la recurrida no logró que cesaran los efectos del acto reclamado por su destrucción total e incondicional; dicho de otra forma, la resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil once continuó surtiendo sus efectos, dejando en la incertidumbre al citado [REDACTED] [REDACTED] coartando su derecho de acceso a la información por haberle privado de conocer con certeza sobre la suerte que corrió la información solicitada.

Con todo, se concluye que no resultan procedentes las argumentaciones vertidas por la Autoridad en su Informe Justificado, ya que no fueron suficientes para que cesaran total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión del particular; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

**“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN**

**FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.**

DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

AMPARO EN REVISIÓN 3387/97. GLADYS FRANCO ARNDT. 13 DE MARZO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: ARMANDO CORTÉS GALVÁN.

AMPARO EN REVISIÓN 393/98. UNIÓN DE CONCESIONARIOS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, RUTA NUEVE, A.C. 8 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS.



**PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JORGE  
CARENZO RIVAS.**

**AMPARO EN REVISIÓN 363/98. UNIÓN DE CHOFERES  
TAXISTAS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, A.C. 22 DE  
MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID  
GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO  
GONZÁLEZ ÁLVAREZ.**

**AMPARO EN REVISIÓN 2685/98. ALEJANDRO FRANCISCO  
AUPART ESPÍNDOLA Y OTROS. 12 DE FEBRERO DE 1999.  
UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTES: GUILLERMO  
I. ORTIZ MAYAGOITIA Y JOSÉ VICENTE AGUINACO  
ALEMÁN, QUIEN FUE SUPLIDO POR JUVENTINO V. CASTRO  
Y CASTRO. PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN.  
SECRETARIO: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO.**

**AMPARO EN REVISIÓN 348/99. RAÚL SALINAS DE  
GORTARI. 30 DE ABRIL DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO  
VOTOS. AUSENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. PONENTE:  
JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ.**

**TESIS DE JURISPRUDENCIA 59/99. APROBADA POR LA  
SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN  
PRIVADA DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE MIL  
NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.**

**VÉASE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU  
GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VII, FEBRERO DE 1998,  
PÁGINA 210, TESIS 2A./J. 9/98, DE RUBRO:  
"SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL  
ACTO RECLAMADO."."**

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en:

No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.**

**LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.**

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN.”**

**OCTAVO.** Una vez asentado que las gestiones realizadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo no fueron suficientes para dejar insubsistente el acto reclamado, lo que procedería sería ordenar a la Unidad de Acceso compelida para efectos que se dirigiera a la Unidad o Unidades Administrativas competentes en la especie con el objeto que realizaran la búsqueda de la información solicitada por el [REDACTED] para posteriormente, ordenar su entrega a través de la resolución respectiva y notificarle su determinación; no obstante lo anterior, en atención al principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 Constitucional, tal instrucción sería ociosa y a nada práctico conduciría, toda vez que en autos consta no sólo que la información enviada por la autoridad sí corresponde a la solicitada, pues comprende el *directorio de los nombres, teléfonos y correos electrónicos de todos los Diputados del Congreso*, sino que fue remitida por la Unidad Administrativa competente y la resolución a través de la cual fue puesta a disposición del impetrante se encuentra apegada a derecho, por lo que bastaría únicamente notificar ésta última mediante la dirección electrónica proporcionada por el recurrente para tales efectos, para que el acto reclamado (resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil once) quede sin efectos.

**NOVENO.** Finalmente, la suscrita considera procedente **revocar** la resolución de fecha veinticinco de octubre del año próximo pasado, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, por lo que se le instruye para los siguientes efectos:

- a) **Notifique** al impetrante la determinación que emitiere el veintiocho de noviembre de dos mil once, conforme a derecho.
- b) **Remita** a la Secretaria Ejecutiva las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado el día seis de enero de dos mil doce; 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, la suscrita, con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley de la Materia, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 47, de la Ley de la Materia vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de los corrientes; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día diecinueve de enero de dos mil doce de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO  
EXPEDIENTE: 219/2011

comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Alma Yolanda Ayala Soto, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Ayala Soto, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos al Licenciado en Derecho, Jorge Alfonso Osorio Aguilar, Auxiliar "A" de la referida Secretaría.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaria Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente.

**QUINTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día dieciocho de enero de dos mil doce.-----

